



MUNICIPIO DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA
Nit: 891.900.493.2

PAGINA [1]

CÓDIGO:MAGD-AD-
130.2-F38

ACTA

VERSION 6

AUDIENCIA PUBLICA LEY 294 de 1996 Mod. LEY 575 DE 2000

Proceso No 0139- 2025

En Cartago, hoy viernes veintiocho (28) de noviembre de 2025, siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 am), fecha y hora señalados en el auto anterior, con el fin de llevar a cabo Audiencia Pública ordenada. La suscrita Comisaría de Familia de la ciudad, declara el recinto del despacho en Audiencia Pública de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000 para tal fin, dentro de las diligencias de Violencia promovida mediante denuncia instaurada por el Hospital Universitario del Valle en beneficio de la señora LINA MARCELA ZAPATA CARVAJAL en contra del señor JOSE MANUEL ECHEVERRY

El acto está debidamente notificado. El despacho deja constancia que habiendo esperado un tiempo prudencial de 30 minutos las partes no se hacen presentes a esta audiencia ni allegan excusa alguna que justifique su inasistencia

A continuación, se le da lectura a las partes la denuncia y demás documentos que reposan en el expediente

Acto seguido se transcribe unos apartes de la denuncia "...Nosotros fuimos a celebrar el día de la madre donde la familia de él, estábamos sentados y yo vi algo en el celular de él que no me gusto y yo me pare y me iba a montar en un taxi cuando él me devolvió del pelo y me tiró al piso, me golpee la cabeza, yo creo que me quede inconsciente un rato cuando abrí los ojos, los vi parados alrededor mío y él me volvió a tomar del cabello y a darme golpes, cuando me alcance a subir al taxi él se subió también y comenzó a darme golpes, yo le decía al taxista que parara pero él seguía..."

La señora Lina aporto direcciones erradas tanto de ella como del presunto agresor por lo tanto no fue posible contactarla para valoración psicológica

Por parte de la denunciante: No se solicitó la práctica de pruebas

Por parte del denunciado: No hay lugar por la inasistencia al acto

Agotados los presupuestos procesales se procede a decidir de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Nacional en su inciso 5º y 6º se refiere a que cualquier persona en el contexto de una familia que sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza o agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, se considera destructiva de su armonía, unidad y será sancionada conforme a la ley.

Así mismo la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000 y en desarrollo del mencionado artículo de la Constitución Política, fue creada con el fin de dar una



MUNICIPIO DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA
Nit: 891.900.493.2

PAGINA [1]

CÓDIGO:MAGD-AD-
130.2-F38

ACTA

VERSION 6

protección a la familia, esto es para contrarrestar la violencia en el interior de la familia y de esta manera garantizar su armonía y unidad como núcleo de la sociedad.

Para el caso que nos ocupa se impuso medida de protección provisional a la señora LINA MARCELA ZAPATA CARVAJAL con el fin de salvaguardar los derechos físicos y psíquicos vulnerados de parte del señor JOSE MANUEL ECHEVERRY, violencia que se evidencia con hechos narrados por la denunciante y de la historia clínica aportada, por lo que será menester por parte de este despacho confirmar las medidas de protección que se dieron inicialmente como provisionales.

En mérito de lo expuesto la Comisaría de Familia de Cartago, Valle; en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora LINA MARCELA ZAPATA CARVAJAL ha sido víctima de violencia intrafamiliar de su pareja sentimental el señor JOSE MANUEL ECHEVERRY

SEGUNDO: CONMINAR al señor JOSE MANUEL ECHEVERRY, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato físico, verbal y psicológico hacia la señora LINA MARCELA ZAPATA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la señora LINA MARCELA ZAPATA, la orden al señor JOSE MANUEL ECHEVERRY de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente al señor Victor, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón tres (3) días por cada salario.
- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: PROHIBIR al señor JOSE MANUEL ECHEVERRY penetrar cualquier lugar donde se encuentre la señora LINA MARCELA CARVAJAL y contactarla por cualquier medio tecnológico

QUINTO: REMITIR a terapia psicológica a la señora LINA MARCELA ZAPATA CARVAJAL por parte de su EPS enfocado en trauma y violencia de pareja y fortalecimiento emocional



ALCALDÍA
DE CARTAGO

MUNICIPIO DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA
Nit: 891.900.493.2

PAGINA [1]

CÓDIGO:MAGD-AD-
130.2-F38

ACTA

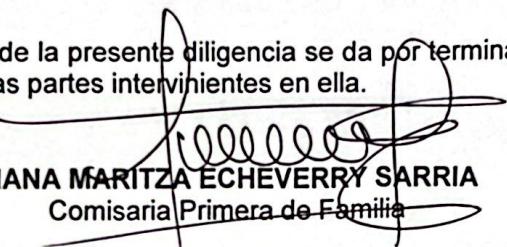
VERSION 6

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes en estrados o por cualquier medio idóneo si alguna de ellas no compareciere a la audiencia. Expedir copias de la presente audiencia a las partes.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación interpuesto en esta misma audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación si no estuvo presente en la audiencia.

OCTAVO: Se le advierte al señor JOSE MANUEL ECHEVERRY, que el incumplimiento de lo ordenado en esta acta, le acarreará las sanciones establecidas en la Ley 575 de 2000, artículo 5.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada una vez leída en voz alta y aprobada por las partes intervinientes en ella.


DIANA MARITZA ECHEVERRY SARRIA
Comisaria Primera de Familia